Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

2936/2024

"BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ CHAMBI, AUGUSTO EMANUEL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO"

/// San Salvador de Jujuy, fecha de firma electrónica.-

AUTOS Y VISTOS: Los de este Expte. N°2936/2024, caratulado: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ CHAMBI, AUGUSTO EMANUEL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" y,

CONSIDERANDO:

I.-

Que, el Banco de la Nación Argentina promueve demanda por cobro de pesos en contra de Augusto Emanuel CHAMBI, DNI N°32.963.214, persiguiendo el cobro de la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.629.243,58), con más intereses legales y costas. Dicha suma, es el resultante de deducir los pagos parciales efectuados por el demandado por los préstamos que le fueran otorgados por las sumas de $10.000; $200.000; $400.000; $40.000; $120.000; $300.000; $850.000 y $39.000.

Como antecedentes del caso señala que, el demandado es titular de la caja de ahorro en pesos N°4882891273 y que, en ese contexto, obtuvo el 24/01/2022, mediante los canales electrónicos Home Banking, préstamo pre aprobado por la suma de $10.000 -operación N°14765415, el 10/02/2022 por los mismos canales, solicitó y obtuvo el préstamo pre aprobado por $200.000 -operación N°14820267. Así también el 14/02/2022 obtuvo nuevo préstamo por la suma de $400.000 -operación N°14848755, el 07/03/2022 otro préstamo por la cantidad de $40.000 -operación N°14976198, el 08/08/2022 de igual forma, obtuvo préstamo por la cantidad de $120.000 -operación

#38957030#475565957#20251011141424431

N°16236773-, el 14/09/2022 obtuvo préstamo por $300.000 -Operación N°16675070, el 14/02/2022 obtuvo préstamo por $850.000 -Operación N° 17857094 y el 04/12/2023, obtuvo, también por canales electrónicos, préstamo por la suma de $39.000 -operación N°23457115- habiendo, previamente, en todos los casos, aceptado los términos y condiciones para el otorgamiento de dicho crédito.

Agrega que los préstamos a.) N° 14765415; b.) N°14820267; d.) N°14976198; e.) N° 16236773; f.) N° 16675070; y g.) N° 17857094, acreditados en la caja de ahorro debían abonarse cada una de ellos, en 36 cuotas mensuales y consecutivas, en tanto que, el préstamo c.) N° 14848755 debía abonarse en 48 cuotas y el último préstamo h.) N°23457115 debía abonarse en una cuota por estar solicitado en carácter de adelanto de haberes. Las cuotas del primer préstamo vencieron, la primera de ellas el 07/03/2022, incurriendo en mora por falta de pago en la cuota N°23 devengada el 05/01/2024, en el segundo préstamo la primera cuota venció el 05/04/2022 y la mora se produjo a partir de la cuota N°22 devengada el 05/01/2022. En el tercer préstamo, la primera cuota venció el 05/04/2022, e incurrió en mora el en la cuota N°22 devengada el 05/01/2024, en el préstamo N°4, la primera cuota venció el 05/05/2022, incurriendo en mora en la cuota N° 21 devengada el 05/01/2024, en el préstamo N° 5, la primera cuota venció el 05/10/2022, incurriendo en mora en la cuota N°16, devengada el 05/01/2024. Por su parte, en el sexto préstamo la primera cuota venció el 07/11/2022, habiendo el accionado incurrido en mora por falta de pago, a partir de la cuota N°14 devengada el 05/12/2023, en el préstamo N° siete la primera cuota venció el 06/02/2023, habiendo el accionado incurrido en mora por falta de pago, a partir de la cuota N°09 devengada el 05/10/2023. Y en el último préstamo, “adelanto de haberes” se debía abonar en un pago que venció el 03/01/2024 por la falta de pago de las obligaciones contraídas por el accionado.

#38957030#475565957#20251011141424431

En oportunidad de explicar el funcionamiento de la contratación celebrada a través del Home Banking, expone que consiste en un sitio web identificado con un banco determinado, que permite al cliente gestionar los distintos productos incorporados, por medio de una previa identificación electrónica personal, secreta y exclusiva (usuario y contraseña).

Añade, que el BNA cuando registra, a su pedido, un nuevo cliente, ya sea para la apertura y gestión de una caja de ahorro o cuenta corriente, luego de integrar una serie de formularios con sus datos, le hace entrega personal de una tarjeta de débito y una clave PIN, la que es utilizada para el acceso y operación en los cajeros automáticos, como así también para operaciones personales.

Agrega que luego, el cliente debe realizar la validación de la referida clave en cajero automático, lo que implica, a su vez, la validación de su identidad frente al Sistema del Banco, lo que le brinda seguridad en sus operaciones bancarias.

En lo que aquí interesa destacar, manifiesta que, para que el cliente pueda operar por Home Banking, es necesario que genere en el cajero automático, su identificación de usuario, siéndole asignada una clave, permitiendo este procedimiento, que el sistema identifique al titular de la cuenta de manera inequívoca, configurándose - mediante la inclusión del usuario y clave de identificación personal - la llamada firma electrónica (art. 5 Ley N° 25.506).

Así, refiere que la demandada gestionó, mediante canales electrónicos, las solicitudes de préstamos, por $10.000, $200.000, $400.000, $40.000, $120.000, $300.000, $850.000 y $39.000, aceptando en todos los casos, los términos y condiciones mediante canal WEB, previo ingreso de usuario y claves personales y al hacer “click” en aceptar, ejecutó la firma electrónica en un todo de acuerdo con lo establecido en la mentada normativa.

Remarca que, los términos y condiciones del préstamo son visualizados por el cliente en la pantalla de Home Banking, en forma previa

al otorgamiento del crédito, cumpliendo así, las previsiones impuestas al respecto por la Ley 24.240.

En capítulo aparte, solicita medida cautelar (capítulo IV), cita el derecho aplicable y jurisprudencia (capítulo V) y, en abono a su postura, ofrece prueba (capítulo VI), formula reserva del caso federal (capítulo VII), para solicitar, concretamente, se haga lugar a la demanda interpuesta, con costas a la contraria.

II-

Conferido el traslado de ley al accionado y, pese a estar debidamente notificado conforme consta en la causa (cédula de notificación N°60/24 diligenciado que fue entregado al demandado -conforme da cuenta el Sr. Oficial de justicia, el 29/10/2024), éste no se presentó a contestar la demanda, por lo que se declaró su rebeldía (proveído del 04/12/2024), la que fue notificada mediante cédula diligenciada N°17/25 el 07/05/2025 que se fijó en el acceso del domicilio del accionado.

Ante ello, declarada la cuestión como de puro derecho y llamado los autos para sentencia (30/06/2025) la causa se encuentra para resolver.-

III.-

Entrando en el análisis de la cuestión debatida en autos, es dable señalar previamente que, los contratos electrónicos pueden definirse como aquellos acuerdos de voluntad cuya celebración se perfecciona sin la presencia física de las partes contratantes y a través del uso de medios electrónicos.

A su vez, tales contratos se caracterizan por: a) la ausencia de presencia física de las partes contratantes al momento de perfeccionarse el consentimiento contractual, por lo que forma parte de los “contratos entre ausentes” o “contratos a distancia”, dentro de los cuales se incluye la modalidad “click-wrap”, la que presupone que las cláusulas y condiciones

#38957030#475565957#20251011141424431

que se aceptan mediante “click” se encuentran previamente redactadas por su proveedor de modo unilateral; b) en relación a los contratantes, los contratos electrónicos pueden ser clasificados según el tipo de relación que tiendan a regir, a saber: relaciones entre comerciante y consumidor, entre comerciantes o entre consumidores; c) La modalidad más usual de celebración de contratos electrónicos es a través de los llamados “contratos click-wrap”, en los que una de las partes (aceptante) manifiesta su voluntad de aceptar las condiciones o cláusulas redactadas por la otra (predisponente) mediante un simple “click” en la leyenda “Acepto”, “Estoy de acuerdo” o similar.

Asimismo, es dable agregar que, los usos y costumbres en el comercio electrónico marcan que los contratos electrónicos suelen celebrarse por escrito, a través de los contratos de adhesión llamados “Términos y Condiciones de Uso”, que consiste en un documento electrónico al cual el aceptante adhiere, expresando su consentimiento mediante un “click”.

En relación a la firma, elemento esencial de la expresión escrita, el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “(...) en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento” (art. 288, 2° párrafo).

Cabe recordar en este punto que, en el marco de la contratación electrónica, es especialmente relevante poder demostrar dos cuestiones, a saber: que quien contrata es efectivamente quien dice ser (autoría) y que su declaración de voluntad se recibe tal como fue expresada (integridad).

Al respecto, el Dr. Lorenzetti, en oportunidad de comentar el precitado artículo en su obra “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ha dicho: “(...) Mientras el universo de los documentos se limitaba a los emitidos en soporte papel, la firma ológrafa era el único medio para vincular un documento con su autor. Cuando los cambios tecnológicos permiten prescindir de este soporte, es necesario utilizar otro medio para establecer tal vinculación, ya que la utilización de la forma ológrafa es imposible. Se

#38957030#475565957#20251011141424431

recurre así a una clave, a la que se denomina firma por analogía con la ológrafa, porque su finalidad es establecer la autoría del documento al cual se aplica, aunque en sí misma poco tiene que ver con estampar el nombre y el apellido del autor en el documento. Así, la ley 25.506 en su art. 2° define a la firma digital como el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información del exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose este bajo su absoluto control. La misma ley equipara los efectos de la firma digital a los de la firma ológrafa. (art. 3°).

La aplicación del concepto de firma digital permite agregar al efecto propio de la firma ológrafa (la autoría del documento) otro no menor: la integridad del contenido. Debe tenerse en cuenta que la definición de la firma digital contenida en el art. 2 de la ley N° 25.506 incluye como carácter distintivo que la verificación de la firma permita detectar cualquier alteración al documento posterior a su firma. (...) En materia de documento electrónico con firma digital (...) la utilización de la clave respectiva implica aplicar al texto la técnica criptográfica que, mediante la combinación de dos claves, la privada y la pública, permitirá al receptor comprobar la inalterabilidad del documento (...)".

A lo anteriormente expuesto, cabe agregar que, por imperio del art. 7 de la ley N° 25.506, se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Seguidamente, el art. 8 dispone que, si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma. Ello significa que no será el firmante quien deba acreditar ambos extremos, pues se presumen. Por el contrario, la carga de la prueba se invierte, y será quien

#38957030#475565957#20251011141424431

alegue que la firma no corresponde al titular del certificado digital o que el documento digital ha sido alterado desde su firma quien deba acreditar tales extremos.

IV.-

Bajo los lineamientos sentados precedentemente, y entrando al análisis de las constancias de autos, se constata que el accionado, Augusto Emanuel CHAMBI, DNI N° 32.963.214, recibió del Banco de la Nación Argentina los siguientes préstamos: el 24/01/2022, por la suma de $10.000; el 10/02/2022 por $200.000; el 14/02/2022 por la suma de $400; el 07/03/2022 por la cantidad de $40.000; el 08/08/2022 por la cantidad de $120.000; el 14/09/2022 por $300.000; el 14/02/2022 por $850.000 y el 04/12/2023 por la suma de $39.000 conforme surge de los resúmenes de cuenta de titularidad del demandado, correspondiente a la caja de ahorro en pesos N°4882891273, del que surgen los préstamos realizados mediante red link en las fechas y por las sumas antes señaladas.

Finalmente, se verifica de la documentación arrimada por la entidad bancaria promotora de autos, informes de deuda emitidas por ésta el 24/04/2024 de los que surge que los préstamos en cuestión, registrados bajo los N°14765415; N° 14820267, N° 14848755; N° 14976198; N° 16236773 N°16675070; N° 17857094 y N°23457115, no se encuentran cancelados y de ello, fue debidamente notificado en intimado de pago, mediante correos electrónicos, antes de la promoción de la presente acción.

V.-

Tal como sostuve precedentemente, conferido el traslado al accionado, éste no se presentó a hacer valer sus derechos. En este sentido, cabe expresar que, la falta de contestación de la demanda constituye presunción de verdad

#38957030#475565957#20251011141424431

de los hechos lícitos afirmados en la misma. En cuanto a los documentos, el silencio que supone dicha incontestación, permite tenerlos por reconocidos o recibidos según el caso (art. 356 inc.1 CPCCN).

En suma, por lo dicho anteriormente, ante el silencio del accionado, debe tenerse por reconocido el saldo consignado en el resumen de gastos adjuntados y como ciertos los demás extremos fácticos invocados.

Consecuentemente, con lo expuesto y la documentación agregada en autos, corresponde acoger la pretensión del Banco actor, condenando al Sr. Augusto Emanuel CHAMBI, DNI N° 32.963.214 a abonar la suma total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.629.243,58), en el término de diez (10) días de notificado, con más los intereses legales que correspondan e IVA, desde el momento de producida la mora hasta el efectivo pago, conforme lo establecido por el parágrafo 6°, Capítulo 3: "Clases de obligaciones", Sección 1 "Obligaciones de dar" del CC y CN, cuyo cálculo se difiere para la etapa de ejecución de sentencia y sujeto al debido contradictorio de los arts. 503 y 504 del CPCCN.

VI.-

Que en cuanto a las costas del presente juicio deben soportarse por la vencida, conforme lo dispuesto por el art. 68 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Respecto de los honorarios de los letrados actuantes, serán diferidos hasta tanto se cuente con una base cierta a los efectos del cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda por cobro de pesos deducida por el Banco de la Nación Argentina en contra del Sr. **Augusto Emanuel CHAMBI** , DNI N° 32.963.214, condenando a éste último a pagar la suma total de

#38957030#475565957#20251011141424431

PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($1.629.243,58), en el término de diez días (10) de notificado, con más intereses legales que correspondan e IVA desde el momento de producida la mora hasta el efectivo pago, conforme lo establecido por el parágrafo 6°, Capítulo 3: "Clases de obligaciones", Sección 1 "Obligaciones de dar" del CC y CN, cuyo cálculo se difiere para la etapa de ejecución de sentencia y sujeto al debido contradictorio de los arts. 503 y 504 del CPCCN.-

II.- Imponer las costas al accionado vencido (art. 68 del CPCCN).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para cuando se cuente con una base cierta a los efectos del cálculo.

IV.- Registrar y notificar en la forma de estilo.

MAV

CARINA INES GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL

Ante mí: JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN FACUNDO GONZALEZ DE PRADA
Date: 2025.10.13 14:53:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARINA INES GREGORASCHUK
Date: 2025.10.14 21:11:31 ART

#38957030#475565957#20251011141424431